ADMINISTRACION DE JUSTICIA

421/97

Ministerio de Fomento
30 JUN 1997
Registro General
ENTRADA

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION PRIMERA

RECURSO Nº: **01 /0002272 /1996**
RECURRENTE: TERESA MULET IBAÑEZ

Vicesecretaría General Técnica
RECIBIDO 8 JUL 1997

Habiéndose declarado firme la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo anotado al margen, adjunto tengo el honor de remitir testimonio de la misma a fin de que se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, se adopten las resoluciones que procedan y se practique cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, con devolución del expediente administrativo, rogando asimismo acuse de recibo.

MADRID, a 24 de junio de 1997

El Secretario,

AUDIENCIA NACIONAL - SECRETARIA

ACUSADO RECIBO
Subdirección General de Recursos
Madrid 09 JUL. 1997

Ministerio de Medio Ambiente
Secretaría General Técnica
Vicesecretaría General Técnica

ILMO. SR. SUBSECRETARIO DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION PRIMERA

Recurso Numero 01 /0002272 /1996
RECURRENTE: DÑA. TERESA MULET IBAÑEZ
PROCURADOR: DÑA. ESTHER JOSEFINA RODRIGUEZ PEREZ
ABOGADO DEL ESTADO

DÑA. MARIA ELENA CORNEJO PEREZ, SECRETARIA DE LA SECCION PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL. -

DOY FE: Que en el presente recurso se ha dictado la siguiente. -

S E N T E N C I A NUM...

EXCEMO. SR. PRESIDENTE:
EXCMO. SR. D. JUAN A ROSSIGNOLI JUST
ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:
D. ALFREDO ROLDAN HERRERO
D. JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

En Madrid, a siete de febrero de mil novecientos noventa y siete. Vistos los autos del recurso Contencioso-Administrativo Número 01 /0002272 /1996 que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador Dña. ESTHER JOSEFINA RODRIGUEZ PEREZ, en nombre y representación de **DÑA. TERESA MULET IBAÑEZ** frente a la Administracción General del Estado, representada por el Sr. Letrado del Estado, contra Orden Ministerial de 25 de mayo de 1.993 del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente sobre deslinde, siendo Magistrado Ponente el Iltmo. Sr. D. ALFREDO ROLDAN HERRERO.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

-I-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia y por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado en fecha 30 de julio de 1.993 contra resolución antes mencionada, acordándose su admisión por Providencia de fecha 4 de abril de 1.993 con publicación en el B. O. E. del anuncio prevenido por la Ley y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó demanda mediante escrito presentado en fecha 9 de marzo de 1.995, en el cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, termino suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos, declarándose que la línea de Servidumbre de Protección no tenga una anchura de 100 metros, sino de 20 metros, en los terrenos calificados como suelo urbano o urbanizable con Plan Nacional aprobado definitivamente y específicamente en la zona comprendida entre los hitos M-22 a M- 25.

TERCERO. - El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado con fecha 5 de mayo de 1.995 en el cual tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables terminó suplicando la iadmisibilidad del presente recurso, o en su defecto la desestimación.

CUARTO. - No solicitado el recibimiento a prueba, se dió traslado para conclusiones a la parte actora, y después al Sr. Letrado del Estado, quienes las evacuaron en sendos escritos, en los que se reiteraron en sus respectivos pedimentos. Oídas las partes sobre competencia, por auto de 10 de octubre de 1.995 se acordó la inhibición en favor de la Audiencia Nacional.

QUINTO. - Conclusos los autos, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 5 de febrero de 1.997 en que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

-II-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo Orden Ministerial de 25 de mayo de 1.993 del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente que aprobaba el acta y planos de deslinde del dominio público marítimo-terrestre en la costa del término municipal de Cabanes (Castellón).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO. - La impugnación de las operaciones de deslinde del dominio público y de su resolución aprobatoria normalmente viene referida a actuaciones sobre un espacio físico de considerable extensión y de morfología también variada, de tal suerte que tal vez distintos espacios o tramos no merezcan la misma consideración jurídica. De otro lado, y por la misma razón, también es posible que concurran a la impugnación diferentes interesados cada uno con sus propios argumentos de fondo y forma y la resolución que se dicte habrá de serlo en función de tales argumentos y en íntima conexión con el interes concreto de cada uno. Ello puede llevar a una aparente contradicción de sentencias porque en una se puede declarar conforme a derecho el acto recurrido y en otra anularlo, cada una de ellas por sus especificas razones y en función de los intereses también específicos puestos en juego. Quiere esto decir que salvo la estimación de defectos formales que generen nulidad radical del acto en su totalidad, y que afectaría a todo el proceso del deslinde y a la resolución en bloque, un mismo acto puede ser parcialmente contrario a derecho para uno y plenamente conforme para otro según razones concretas. La consecuencia será que a menos que se denuncien razones de nulidad radical, no se puede pedir la anulación total del acto recurrido, como normalmente se nos pide, sino la rectificación parcial respecto de tramos o especificaciones concretas que han de identificarse plenamente a los fines de centrar el debate sobre ellos dejando en cada recurso indemne y fuera de controversia el resto de los bienes deslindados.

TERCERO. - En desarrollo de lo dicho, pocas cosas nos puede decir la parte recurrente en un folio de demanda. Con todo, y como lo poco dicho merece cumplida respuesta judicial, al menos hemos de agradecer que el objeto del debate se circunscriba a la delimitación contenida entre los hitos M-22 a M-25 del plano de deslinde y tan sólo en lo que afecta a la zona de servidumbre de protección que la parte quiere tenga la profundidad de 20 metros en lugar de 100 metros

CUARTO. - El trámite legal de las actuaciones administrativas sobre la zona de servidumbre de protección en terrenos sujetos a ordenación urbanistica con anterioridad se encuentra regulada en las Disposiciones Transitorias Octava y Novena de la Ley 22 /88, con diferente tratamiento según los casos, y en armonía con ello, o para mejor comprensión del tema, hemos de partir del dato de que el tramo comprendido entre los hítos M-22 a M-25 abarca el lugar conocido como Poblado Marítimo de Torre de la Sal, y ese espacio estaba calificado en el Plan General de 26 de julio de 1.983 como Suelo Urbanizable Programado. Respecto de terrenos con esta calificación no es directamente aplicable la Transitoria Novena, sino la Octava que contempla dos supuestos: a) Que no cuenten con Plan Parcial definitivamente aprobado a la entrada en vigor de la Ley

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

22 /88: será de observancia la normativa general de la Ley de Costas (Transitoria Séptima) manteniendo los aprovechamientos atribuídos en el Plan General. b) Que tengan Plan Parcial aprobado a la fecha de la Ley: se aplicará la Transitoria Novena-1 que fija en 20 metros la profundidad de la zona de servidumbre si la calificación del Plan es de suelo urbano.

QUINTO. - Nos queda entonces determinar en cuál de los dos supuestos nos encontramos, y hemos de decir que en el primero porque el Plan Parcial S-1 no fué definitivamente aprobado hasta al menos el 29 de mayo de 1.989, después de la vigencia de la Ley, y aun así fué recurrido en sede judicial y por Sentencia de 6 de marzo de 1.991 el Tribunal Superior de Justicia de Valencia ordenó retrotraer actuaciones "para entrar a resolver sobre la aprobación definitiva del Plan Parcial". Es claro entonces que aun estimando ejecutiva la resolución administrativa de aprobación a pesar de pender juicio sobre su conformidad en derecho, a la fecha de vigencia de la Ley 22 /88 no constaba aprobación definitiva del Plan Parcial S-1 y, por consecuencia, teóricamente se podría haber fijado en 100 metros la anchura de la zona de servidumbre de protección con reserva de aprovechamiento.

SEXTO. - Esto parece claro pero he aquí que este recurso carece de objeto y nunca debió llegar a plantearse por la muy evidente razón de que precisamente lo que se pide, una anchura de 20 metros, es lo que se determina en el plano para esos terrenos y lo que también expresamente se dice al principio de la memoria. El plano está confeccionado a escala 1 -1000 y los dos centímetros en los que se delimita la zona de servidumbre son exactamente veinte metros para prolongarse hasta los 100 metros una vez superado el M-25. Puesto en relación el plano con las fotografías del expediente se aprecia claramente cómo el límite interior de la zona de servidumbre coincide casi con la fachada posterior de las casitas de primera línea en tanto las fachadas de éstas casas al mar están situadas a escasísimos metros de los hitos. Ignoramos, pues no lo dice la memoria, la razón de esa decisión cuando hemos visto que se carecía de Plan Parcial vigente pero sí hay una referencia a que se trata de "suelo urbano" en la misma memoria y tal vez se tuvo en cuenta la trasitoria 9 -3 del Reglamento con su estimación de suelo urbano por asimilación material. Sea con todo por la zarón que fuese, no existe razón para pedir lo que ya está concedido. En consecuencia,

F A L L A M O S. -

Que con desestimación del recurso interpuesto por la Procuradora DÑA. ESTHER RODRIGUEZ PEREZ en representación de **DÑA TERESA MULET IBAÑEZ**, debemos declarar y declaramos

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ajustado a derecho el acto recurrido, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficína de orígen, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Contra esta sentencia cabe el recurso de Casacion en plazo de diez días ante esta Sala y para el Tribunal Supremo. -D. Juan Antonio Rossignoli Just. -D. Alfredo Roldan Herrero. -D. José Luis Requero Ibañez. -rubricados. - **PUBLICACION.** - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente en la misma, **ILTMO. SR. D. D/ña. ALFREDO ROLDAN HERRERO** estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el mismo día de su fecha. -certifico. -M. ELENA CORNEJO PEREZ. -Y para que así conste, unir al rollo de su razón y remitir al Organo Administrativo de procedencia, extiendo y firmo el presente testimonio, en Madrid a siete de febrero de mil novecientos noventa y siete. -

La Secretaria. -



PUBLICACION. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente en la misma, ILTMO. SR. D. ALFREDO ROLDAN HERRERO, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en mismo día de su fecha. Doy fé.